

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N° 48

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Revisión Acto Administrativo Fijación Cuota Alimentaria Mayor de Edad-
Solicitante: Comisaria Familia de Cartago
Convocante: HOLMES CARVAJAL
Convocados: HOLMES DANIELL CARVAJAL HOGUIN y MONICA CARVAJAL
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00006-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Consiste en proferir sentencia dentro del trámite referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

La **REVISION** de la Resolución N° 032 de fecha 5 de abril de 2021, emitida por la Comisaria de Familia en esta ciudad, dentro del trámite de Conciliación de Cuota Alimentaria a favor del adulto mayor HOLMES CARVAJAL y a cargo de sus hijos HOLMES DANIELL CARVAJAL HOLGUIN y MÓNICA CARVAJAL.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

- a) El 22 de septiembre de 2020, el señor HOLMES CARVAJAL, presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Comisaria de Familia de Cartago, a fin que se fije cuota alimentaria a su favor, por parte de su hijo HOLMES DANIELL CARVAJAL HOLGUIN, por valor de \$2.500.000,00
- b) Mediante actuación de fecha 18 de noviembre de 2020, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes no llegan a acuerdo, fijándose provisionalmente cuota alimentaria a favor del señor HOLMES CARVAJAL de 73 años, por parte de su hijo HOLMES DANIELL CARVAJAL HOLGUIN en un valor de ochocientos mil pesos mensuales (\$800.000,00).
- c) Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2020, el obligado a proporcionar alimentos, presenta recurso de reposición y en subsidio el de revisión a la decisión adoptada, solicitando se vincule al trámite administrativo a su hermana, señora MÓNICA CARVAJAL, dividiéndose de manera solidaria y proporcional las obligaciones alimentarias a favor del señor HOLMES CARVAJAL, atendiendo su capacidad económica y encontrarse desempleado y sin una fuente de ingreso en el momento.
- d) En Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, la autoridad administrativa repone la decisión, vinculando a la señora MÓNICA CARVAJAL al trámite de solicitud

de conciliación extrajudicial, fijando posteriormente como fecha de audiencia el día lunes 05 de abril de 2021.

- e) Mediante Resolución N°032 de fecha 5 de abril de 2021, se declara que los señores HOLMES DANIELL CAVAJAL HOLGUIN y MONICA CARVAJAL, están obligados a suministrar cuota alimentaria para el adulto mayor HOLMES CARVAJAL de 72 años, fijando cuota provisional de alimentos por la suma de cuatrocientos ocho mil pesos mensuales (\$408.000,00) a cada uno de los obligados a proporcionar alimentos, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, siendo exigibles desde el 01 de abril de 2021, enviados al alimentario a través de cualquier medio expedito, sufragándose los gastos de envío o entregándose de manera personal. Además, aportaría vestuario completo a favor del progenitor en los meses de junio y diciembre, y el 50% cada hijo de los gastos de salud, que no cubra el POS. Los incrementos anuales de la cuota alimentaria, se harán conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC-. Dicha actuación fue notificada al señor HOLMES DANIELL en estrados, pues la otra persona obligada a suministrar alimentos no se presenta a la diligencia.
- f) En atención a lo anterior, el convocante señor HOLMES CARVAJAL, dentro del término de ley, presenta escrito solicitando el recurso de revisión del acto administrativo bajo el argumento que en actuación de fecha 18 de noviembre de 2020 se fijó cuota de alimentos, la cual su hijo ha incumplido y solicita que se revoque la decisión y se respete la inicialmente tomada, pues sus condiciones son precarias y lo ofrecido por su hijo no le alcanza para sobrevivir.
- g) A través de auto de fecha 13 de abril del año en curso, la autoridad administrativa no revoca la decisión y remite el expediente para revisión al Juzgado Promiscuo de Familia -Reparto-, conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, la cual correspondió a este despacho judicial.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 24, 111 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 417 de fecha 22 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del trámite.

IV.- MATERIAL PROBATORIO:

Aportadas dentro del expediente:

- I. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía del señor HOLMES CARVAJAL.
- II. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento del señor HOLMES DANIELL CARVAJAL HOLGUIN.

Esquematizado así el trámite administrativo y el material probatorio, procede el Despacho a tomar la decisión, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales:

1.1 Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

1.2. Eficacia del proceso:

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los presupuestos procesales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del trámite, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para ejercer el control de legalidad del acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia de Cartago Valle, conforme a las disposiciones normativa del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente caso, se reúnen los requisitos constitucionales y legales para modificar la Resolución N°032 de fecha 05 de abril de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor del adulto mayor HOLMES CARVAJAL y en contra del señor HOLMES DANIELL CARVAJAL en calidad de hijo, por la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000,00)?

3. Tesis del Despacho

En el caso sub-examine **NO** existen elementos suficientes para **modificar** la Resolución N°032 de fecha 05 de abril de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fijo provisionalmente cuota de alimentos a favor del adulto mayor HOLMES CARVAJAL y en contra del señor HOLMES DANIELL CARVAJAL en calidad de hijo.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) El trámite administrativo fue iniciado por el señor HOLMES CARVAJAL, quien presenta solicitud para audiencia de conciliación extrajudicial con el fin que se le fije cuota alimentaria a su favor, en contra de su hijo HOLMES DANIELL CARVAJAL HOLGUIN
- h) La Comisaria de Familia de Cartago Valle, procede a citar al convocado, a quien mediante actuación de fecha 18 de noviembre de 2020, al no lograr acuerdo, le fijan cuota provisional de alimentos en ochocientos mil pesos (\$800.000,00) mensuales, la cual fue recurrida por el convocado bajo el argumento de no haberse vinculado dentro del trámite administrativo a MÓNICA CARVAJAL, también hija del convocante, a la cual refiere le asiste igual obligación, atendiendo que el señor HOLMES DANIELL CARVAJAL igualmente se hace cargo de su señora madre, quien presenta padecimientos de salud.
- b) La actuación fue revocada mediante actuación de fecha 16 de diciembre de 2020, por la Comisaria de Familia, para vincular a la otra hija del convocante MÓNICA CARVAJAL.
- c) Frente al recurso de revisión que hoy nos ocupa, la doctrina ha determinado que, para la prosperidad de una sentencia condenatoria de alimentos, deben estar demostrados en el proceso los elementos: de **nexo causal,**

necesidad del alimentario y la capacidad económica del obligado.

- d) En cuanto al **nexo causal –parentesco-** se encuentra debidamente demostrado con el registro civil de nacimiento de donde emana que efectivamente el convocado HOLMES DANIEL CARVAJAL HOLGUIN es hijo del señor HOLMES CARVAJAL, dentro de la actuación no negó tal hecho, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa a favor de este y en la parte pasiva la obligación del hijo de suministrar los alimentos, al tenor de lo normado en el artículo 411 del Código Civil.
- e) Respecto a la **necesidad de los alimentarios**, en el presente caso, una persona adulta mayor de 73 años, sujeto de especial protección constitucional, pero se debe demostrar la necesidad, sin existir en el plenario ninguna prueba al respecto, solo lo expresado por el convocante.
- f) Con relación a la **capacidad económica del obligado**, igualmente debe demostrarse el monto de sus ingresos, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige; sin embargo, siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Aunque el señor HOLMES CARVAJAL afirma que su hijo tiene la capacidad económica por ser un profesional en medicina, no aparece prueba de ello.
- g) Ahora bien, las razones esgrimidas por el señor HOLMES CARVAJAL, no son de recibo para modificar decisión emitida por la Comisaria de Familia de Cartago, pues si bien es cierto el padre argumenta situaciones precarias, como se dijo anteriormente, no aparece prueba de sus condiciones actuales, como tampoco de la capacidad del convocado para asumirlas. Frente a la firmeza del acto administrativo de fecha 18 de noviembre de 2020, de la cual solicita el convocante sea cancelada cuota alimentaria fijada provisionalmente en esa actuación, la misma no tendría razón de ser, en el sentido que dicha decisión fue revocada por la autoridad administrativa para vincular dentro del trámite a MONICA CARVAJAL, también hija del convocante, a quien le asiste igual obligación, fijándose de manera provisional la misma cuota, difiriendo únicamente en la titularidad de los obligados, que inicialmente era uno solo y ahora son dos, de manera y suerte que el derecho a los alimentos del señor HOLMES CARVAJAL se ha protegido de esa manera.
- h) Así las cosas, emerge diáfano que la Resolución N° 032 de fecha 05 de abril de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fija cuota provisional de alimentos a favor del adulto mayor HOLMES CARVAJAL y en contra de hijo HOLMES DANIEL CARVAJAL HOLGUIN, por lo cual debe confirmarse.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

- a) La Constitución de 1991 introdujo normas que disponen un tratamiento preferencial para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, siendo considerados como sujetos de especial protección constitucional: los niños, los adultos mayores, los desplazados, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas, los grupos

étnicos minoritarios, entre otros.

Frente a los adultos mayores, en sentencia T-685 de 2014, se hace especial énfasis en el cuidado que se le debe prestar a esta población, señalando:

“(…) En el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales..”.

b) La fuente obligacional de los alimentos a favor de los padres, se encuentra establecido en el ordenamiento interno en los artículos 411, 413 y 422 del Código Civil, específicamente en el numeral 4º del canon 411, el cual precisa que se le debe alimentos a **los ascendientes**.

Disposición normativa que está en concordancia con el artículo 34ª de la Ley 1251 de 2008, (Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017). Conforme el cual: *“Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.*

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

c) Respecto de la esencia de los alimentos como derecho fundamental, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ se estableció que:

“(…)Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo de Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional. Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.”

Y es que los alimentos, no solamente componen un elemento determinante y vital para la subsistencia de los seres humanos, puesto que, además, confluyen diferentes prerrogativas, como el derecho a la vida, relativa a su existencia y calidad, ya que son un elemento vital y determinante para su coexistencia. También se erige en principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de todos los miembros de la familia. En ese mismo orden de ideas, se construye sobre el principio del mínimo vital y en el interés superior de los sujetos vulnerables, esto es, personas en situación de discapacidad, niños y **personas de la tercera edad**.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00591-00 del veintinueve (29) de mayo de 2.019; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el mismo sentido, la mentada sentencia indica que:

“(...) Los principios y valores que postula la ética democrática, y por supuesto, el principio de solidaridad social, en adición, también impone análoga conclusión como piedra angular para abordar el problema de las parejas de hecho o convivientes sin un vínculo solemne. Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”(...)”

Así mismo, el máximo órgano constitucional ha señalado que, para la exigibilidad de la cuota de manutención y asistencia, deben configurarse unos requisitos esenciales como que el peticionario carezca de bienes y requiera los alimentos que demanda; que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y por último que existe un vínculo de parentesco que origine a obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se aplicará entonces la presunción legal del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Dentro del presente tramite conciliatorio en pro de la fijación de cuota alimentaria del adulto mayor HOLMES CARVAJAL a cargo de su hijo HOLMES DANIELL CARVAJAL HOLGUIN, se estableció el **nexo causal**, es decir, el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el alimentario (progenitor) y el alimentante (hijo); **la necesidad** de los alimentos por parte del convocante, persona de 73 años, quien aduce situación económica precaria y no tener capacidad para adquirirlos por sus propios medios, la **capacidad del alimentario**, de cara a la ausencia de prueba, la decisión adoptada con base en el salario mínimo, es admisible.

2ª) En este contexto, la obligación alimentaria frente de la población adulta mayor goza de protección especial por parte del Estado, y debe estar a cargo de quienes se encuentren obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica, tal como lo señala el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008, adicionado por el artículo 9 de la ley 1850 de 2017, sin embargo, es de tenerse en cuenta que el convocante no aporta las pruebas necesarias para demostrar su situación actual y como quiera que existe otra hija del señor HOLMES CARVAJAL, a quien también le asiste la obligación de alimentos con respecto al padre, se hace necesaria su vinculación al trámite administrativo, tal como en efecto sucedió.

3º) Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la cuota alimentaria fijada provisionalmente en la Resolución N° 032 de fecha 05 de abril de 2021, tomo como base la presunción legal contemplada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir que obligado a dar alimentos devenga al menos un salario mínimo legal vigente fijándose como cuota aproximadamente el 45% si se tiene en cuenta el límite del 50% que establece el 130 de la citada codificación especial. Por lo tanto, la cuota fijada en contra del señor HOLMES DANIELL

CARVAJAL HOLGUIN, en beneficio de su progenitor HOLMES CARVAJAL, se encuentra ajustada a derecho. Así mismo, las partes tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y controvertirlas, fueron escuchados, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que dicha decisión ha de ser confirmada.

4°) Ahora bien, una vez adelantado el trámite administrativo, queda abierta la vía jurisdiccional para que el alimentario demuestre la capacidad económica del obligado, así como la necesidad que dicha cuota sea modificada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) **CONFIRMAR** de la Resolución N° 032 de fecha 05 de abril de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, fijo provisionalmente la cuota alimentaria, la cual adquiere el carácter de definitiva.

2°) **EJECUTORIADA** esta providencia devuélvase a la Comisaría de Familia en esta ciudad, el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

580a102ad6c821619e67cb97b6c639a84c6d948e117ef06c74bc4455fecb93c1

Documento generado en 06/05/2021 02:15:14 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*